

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez con la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 27 de abril de 2023.

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 801

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: KEILA LUCÍA CALZADA CASTRO
DEMANDADO: LEYDER ANTONIO ASPRILLA ANGULO
RAD No.: 76001-31-10-013-2023-00166-00

Al revisar la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovida por la señora KEILA LUCÍA CALZADA CASTRO a través de apoderado en contra del señor LEYDER ANTONIO ASPRILLA ANGULO, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Deberá corregir poder y escrito de demanda, respecto al objeto de la acción ya que para el caso el asunto que se pretende es la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO y no el DIVORCIO CONTENCIOSO.
2. Los hechos relatados son exigüos, se requiere precisión de tiempo, modo y lugar, así como un mayor desarrollo de la relación marital.
3. Deberá mencionar cuál fue el último domicilio común que tuvieron los cónyuges.
4. Con relación a la fecha de separación, se requiere que sea indicada la fecha exacta de la ocurrencia.
5. Respecto a los fundamentos de derecho, deberá ser ajustado lo correspondiente a la Ley 446 de 1998, con relación al asunto de estudio.
6. Deberá enunciar como mínimo dos (2) testigos que den cuenta de los hechos alegados en la demanda, prueba que estará ajustada de forma determinada de conformidad a lo dispuesto por el art. 212 del C. G. del P.
7. Teniendo en cuenta el acápite de notificaciones de la parte demandada, si bien indica la dirección electrónica no se evidencia la relación existente, deberá precisar como la obtuvo y aportar prueba sumarial (Inciso 2° del art. 8, Ley 2213 de 2022).

8. Deberán ser allegados con el soporte de anotación del estado civil de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, en los registros civiles de los contrayentes.

Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico y que en simultáneo sea remitida a la parte demandada.

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 del CGP.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.